

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de 2'75 en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quédime de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

Excmo. Sr.: Constituida la Junta creada por el art. 25 de la vigente ley de Presupuestos, en su regla 4.ª, con los señores Senadores y Diputados respectivamente designados por los Excmos. señores Presidentes de los Cuerpos Colegisladores y los Vocales llamados por la ley y nombrados por Real decreto, y celebradas las sesiones que se han considerado necesarias para estudiar y discutir detenidamente los términos en que hubiera de realizarse la reducción de las Audiencias de lo criminal, redactó y presentó al Gobierno, dentro del término de los sesenta días, la Memoria que, en cumplimiento del precepto legislativo, ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*. En este trabajo, cuya copia autorizada se acompaña, manifiesta la Junta la imposibilidad de armonizar el pensamiento de la ley con las terminantes bases consignadas en las distintas reglas de su art. 25; y si bien entendiéndose justificada la supresión de un número de Audiencias bastantes á constituir la economía deseada, no ha hallado términos hábiles para proponer la de ninguna de ellas sin quebrantar los preceptos legislativos á que debía someter su criterio. A pesar de las razonadas y explícitas conclusiones de la Memoria, consideró conveniente el Gobierno oír el dictamen de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado sobre la propuesta conservación de las Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepción prohibitiva que constituye la regla 1.ª del citado art. 25 de la ley de Presupuestos, y acerca de la legítima subsistencia del crédito necesario para satisfacer los gastos

de personal y material de los Tribunales de que se trata. Remitido con este fin el expediente al Consejo de Estado por Real orden de 20 de Septiembre último, las expresadas Secciones emitieron su informe, manifestando que la Junta encargada de proponer la supresión de 20 Audiencias de lo criminal tenía necesidad, para cumplir su cometido, de examinar puntos de hecho, en cuanto á las excepciones prohibitivas contenidas en la regla 1.ª del artículo 25 de la ley, y que al aplicar las prescripciones contenidas en la regla 3.ª del ya citado art. 25, vino á declarar otras excepciones contenidas en la misma ley, no con el carácter absoluto que aquéllas sino en un concepto relativo, fundado en la comparación de las circunstancias de unos y otros Tribunales; pero como las excepciones prohibitivas contenidas en la primera parte del artículo limitan de tal manera los términos de comparación, que dejan reducidos á tres los Tribunales entre los cuales debiera hacerse, y éstos situados en tan distintas provincias que no es posible atender al indispensable buen servicio de la administración de justicia, entiendo por todo ello el Consejo que al declarar la Junta la imposibilidad de cumplir el artículo de la ley en este punto, la ha interpretado rectamente.

Para las Secciones del alto Cuerpo Consultivo son excepciones tan ineludibles las comprendidas en la regla 3.ª como las que contiene la 1.ª del art. 25, y como unas y otras impiden la supresión de las Audiencias, y la regla 11 del mismo artículo prevé el caso de que los créditos votados no fueran suficientes para cubrir estas obligaciones, y ordena que se consideren ampliados en la cantidad necesaria, claro es que llegado éste, y dada la indispensable conservación de las actuales Audiencias de lo criminal, es consecuencia inmediata la legítima subsistencia del crédito. Como resultado de tales razonamientos, proponen las Secciones referidas las conclusiones siguientes:

1.ª Que las tres Audiencias de lo criminal no comprendidas en la excepción prohibitiva de la regla 1.ª del art. 25 de la ley, lo están en las prescripciones que contiene la regla 3.ª del mismo artículo, y no pudiendo examinarse sus condiciones en relación con las otras contenidas en dicha regla, se hace imposible la su-

presión de esas Audiencias, y adquieren, por tanto, aquellos preceptos el carácter de prohibiciones absolutas.

2.ª Que atendida la legítima necesidad de conservar los tres citados Tribunales, es consecuencia indeclinable la aplicación, respecto de ellos, del párrafo segundo de la regla 11 del art. 25 de la ley de Presupuestos, y es también legítima la subsistencia del crédito necesario para satisfacer esta atención.

No ha podido el Gobierno llevar más adelante sus esfuerzos para obtener en la práctica esta economía, que hacen por ahora imposible preceptos legislativos, de cuyo cumplimiento no le es dado prescindir; pero abriga el propósito de proponer á las Cortes del Reino una organización de los Tribunales que concilie las necesidades de la administración de justicia con la situación del presupuesto del Estado.

En vista de lo expuesto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de conformidad con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar en todas sus partes la Memoria presentada por la Junta que creó el art. 25 de la vigente ley de Presupuestos para estudiar y proponer los términos en que había de realizarse la reducción de Audiencias de lo criminal.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, acompañando copia autorizada de la repetida Memoria. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1890.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. Ministro de Hacienda.

MEMORIA

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 25 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS PARA PROPONER LA REDUCCIÓN DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

La necesidad de acomodarse estrictamente á los preceptos de la ley de 29 de Junio último ha facilitado los trabajos de la Junta creada por la misma, al efecto de dar un resultado concreto relativamente á la supresión de Audiencias; facilidad que no hubiera sido tanta á prevalecer un criterio verdaderamente metódico y

racional, derivado de las reglas comunes que suelen servir para determinar la organización de Tribunales, mucho más si ésta se impone para dar cumplimiento á una ley de proceso penal que cambia fundamentalmente la legislación anterior.

Pero este mayor trabajo que la Junta hubiera tenido, haciendo aplicación de las reglas contenidas en la base 3.ª del artículo 25 de la expresada ley, habría traído como consecuencia la propuesta de supresión de cierto número de Audiencias, que podría fluctuar entre 10 y 15, sin alcanzar nunca, de seguirse y respetarse las reglas enunciadas, al número de 20 que se calcula como máximo en el precepto general de la ley.

Tal solución, sin embargo, ha sido imposible por más esfuerzos que la Junta ha hecho para alcanzarla, desde el momento en que á las aparentes facilidades que resultan del precepto general y de las reglas contenidas en la base 3.ª, se oponen los términos absolutos de la base 1.ª, cuyas tres reglas de eliminación, de tal suerte hacen ilusoria la reforma, que es preferible dejar las cosas en el ser y estado que hoy tienen, hasta que circunstancias más favorables permitan acometerla con criterio más científico y práctico á la vez.

Por esto no debe causar extrañeza que la Junta ofrezca como fruto de su estudio un resultado completamente negativo, pues ninguna de las Audiencias que en su concepto pudieran y debieran suprimirse, deja de estar incluida por un accidente del acaso en alguna de las tres limitaciones tasadas de la base 1.ª

Por de pronto, del conjunto general de Audiencias de lo criminal hay que excluir indefectiblemente 34 que actúan en capitales de provincia; no es tan grande el número de las que radican en poblaciones de más de 25.000 almas, algunas de las cuales debieran suprimirse si se hiciera aplicación de las reglas contenidas en la base 3.ª, y las restantes, entre las cuales también hay varias que, según el expuesto criterio, podrían desaparecer todas ellas, excepto dos, y acaso una sola, caen bajo el concepto especial de los centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubieran de agregarse.

Para llegar á este resultado, sensiblemente negativo, la Junta, en cuanto al primer motivo de excepción, ningún trabajo ha tenido que verificar; la condición de capitalidad de provincia es tan notoria que no se presta á equivocación alguna; otro tanto sucede en cuanto al segundo motivo, ó sea al contingente de población, porque existiendo un documento oficial, cual lo es el avance del último censo de población publicado por el Instituto Geográfico, á él ha debido atenderse y se ha atendido necesariamente.

Más difícil es la aplicación de la tercera regla de criterio, ó sea la de la distancia,

para determinar la cual se han tenido presentes los itinerarios de ferrocarriles y de carreteras, que son también documentos oficiales, comprobando sus resultados sobre los mapas más seguros de cuantos poseemos, ayudando igualmente á esta obra los itinerarios militares.

Por último, otro grupo de Audiencias podría quedar comprendido para los efectos de la supresión, bajo los predicados de la base 1.ª; pero precisamente esas Audiencias, cuyo número no hace al caso determinar, de suprimirse ocasionarían una grave perturbación en la administración de justicia, porque lo harían imposible, á juzgar por los resultados que arroja la Estadística respecto al trabajo que racionalmente puede imponerse á una Audiencia de lo criminal, sin que sufra demoras lamentables el despacho de las causas; aparte de que las supresiones hechas por este concepto anularían en absoluto, más que cualesquiera otras, el precepto de la ley, que tiende á disminuir los gastos del Estado, puesto que sería necesario un aumento del personal de las Audiencias á que hubieran de agregarse las suprimidas, según las prevenciones de la letra F, base 3.ª

Expuestas estas consideraciones, la Junta presenta el trabajo que le ha sido encomendado, exponiendo metódicamente los hechos que las determinan, relacionados con las prescripciones contenidas en el art. 26 de la vigente ley de Presupuestos.

Número de Audiencias de lo criminal, 80.

A.—Situadas en capitales de provincia.....	34
B.—Situadas en poblaciones de más de 25.000 almas.....	6
C.—Exceptuadas por tener poblaciones á más distancia de 14 leguas de la capital de la Audiencia á que hubieran de agregarse.....	37
D.—Exceptuada por la imposibilidad de despachar la Audiencia á que hubiese de agregarse el aumento de causas que impondría la supresión.....	1
E.—Exceptuadas por algunas de las razones contenidas en la regla 3.ª de la ley.....	2
TOTAL.....	80

TOTAL..... 80

A

AUDIENCIAS SITUADAS EN CAPITALES DE PROVINCIA

Alicante.	Lugo.
Almería.	Logroño
Avila.	Málaga.
Badajoz.	Murcia.
Bilbao.	Orense.
Cádiz.	Palencia.
Castellón.	Pontevedra.
Ciudad Real.	Salamanca.
Córdoba.	San Sebastián.
Cuenca.	Santander.
Gerona.	Segovia.
Guadalajara.	Soria.
Huelva.	Tarragona.
Huesca.	Teruel.
Jaén.	Toledo.
León.	Vitoria.
Lérida.	Zamora.

B

AUDIENCIAS SITUADAS EN POBLACIONES DE MÁS DE 25.000 HABITANTES

	Almas
Antequera.....	27.070
Cartagena.....	40.367
Linares.....	29.692
Lorca.....	58.327
Reus.....	28.780
Jerez de la Frontera.....	61.708

C

AUDIENCIAS EXCEPTUADAS POR TENER POBLACIONES Á MÁS DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL DE LA AUDIENCIA Á QUE HUBIERAN DE AGREGARSE.

Manresa.—Existe en la provincia de Barcelona, además de la territorial, la Audiencia de Manresa, que se compone de

los Juzgados de Manresa y Berga, y aun cuando por su trabajo judicial pudiera suprimirse sin exigir aumento de personal en la de Barcelona, no es posible hacerlo, porque todos los pueblos de la alta montaña correspondientes al Juzgado de Berga, distan 16, 18 y hasta 20 leguas de Barcelona, á cuya Audiencia tendrían que agregarse.

Reus, Tortosa.—Correspondientes ambas á la provincia de Tarragona. Aun cuando la primera está en condiciones de poder ser suprimida sin detrimento del servicio de la administración de justicia, no es posible hacerlo, porque la población de Reus excede de 25.000 almas. La de Tortosa se compone de los Juzgados de Tortosa y Gandesa, y la mayoría de los pueblos del primero, que caen fuera de la vía férrea que directamente enlaza á Tortosa con Tarragona, distan más de 16 leguas de la capital ó de Reus, á una de cuyas Audiencias tendría que agregarse la de Tortosa en caso de supresión. Todos los pueblos del partido de Gandesa se hallan en peores condiciones de distancia que los del de Tortosa, ya vengán á ésta para dirigirse á Tarragona, ya cruzando el Priorato, se dirijan á Tarragona por Reus; de modo que aun cuando por la cuestión del trabajo judicial y facilidad en las comunicaciones que prestan los ferrocarriles de Valencia á Tarragona y de Reus al Bajo Aragón, próximo á concluirse, pudiera suprimirse la Audiencia de Tortosa, no es posible realizarlo por razón del limite de distancias que previene la ley.

Seo de Urgel, Tremp.—Refundidas en la Audiencia de Lérida las de Seo de Urgel y Tremp, no exigiría el trabajo judicial que resultaría aumento alguno en el personal de la de la capital. Pero como quiera que la Audiencia más próxima á ésta, ó sea la de Tremp, tiene sus pueblos á más de 16 leguas de distancia de Lérida, y considerando que aun subsistiendo la de Tremp no sería posible llevar á ella, por cuestión de distancias, ninguno de los tres Juzgados que componen la de Seo de Urgel, hay que desistir de la supresión de esta última, cuyos pueblos distan de Lérida doble que de la de Tremp. Y aun cuando resulta el absurdo de que en el caso de subsistir Tremp, los del Juzgado de Viella, por ejemplo, tengan que recorrer igual ó mayor distancias para ir á Seo de Urgel que para ir á Tremps, la circunstancia de que esta distancia á Tremps es superior á 14 leguas, impide, según la ley, la supresión de la Audiencia de Seo de Urgel, uniendo sus Juzgados á la de Tremp.

San Mateo.—Existen en la provincia de Castellón las Audiencias de la capital y de San Mateo. Ni por el trabajo judicial que resultaría para la de la capital, ni por las distancias de la mayoría de los pueblos que constituyen el llamado Maestrazgo, y especialmente los correspondientes al Juzgado de Morella, es posible la supresión de la Audiencia de San Mateo, bastando citar solamente la población de Morella, separada de Castellón por más de 18 leguas, teniendo este Juzgado bastantes pueblos á mayor distancia aún.

Játiva.—Contando la provincia de Valencia con la Audiencia territorial y la de Játiva, es imposible la supresión de esta última, no tan sólo por las dificultades que para la Administración de justicia supondría el aumento en la territorial de las causas que hoy despacha la Audiencia de Játiva, sino también por tener ésta pueblos como los de los Juzgados de Ayora y de Gandía, cuyas distancias á la capital exceden con mucho de las 14 leguas que como máximo consigna la ley de Presupuestos.

Altea.—No cabe dudar que por el escaso número de causas que despacha anualmente pudiera suprimirse agregándola á la de la capital, sin que ésta, compuesta de dos Secciones, pesara de una manera sensible este aumento de trabajo; pero como quiera que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Denia, Pego y Callosa de Eoarría, quedarían á más de 18, 20 y 22 leguas de la nueva capital, es necesaria la conservación de esta Audiencia.

Huércal Overa.—Si no existiera la imposibilidad de su supresión porque el trabajo judicial que resultaría para la de Almería excediera con mucho del que racionalmente puede despachar una Sección, lo impediría la circunstancia de que muchos pueblos especialmente los que corresponden al Juzgado de Vélez Rubio, quedarían separados de la capital por una distancia superior á 14 leguas.

Albuñol, Baza.—Prescindiendo del número de causas que anualmente despachan estas dos Audiencias, y que imposibilita su agregación á la territorial de Granada, como no se aumentara en ésta el personal, resulta también, por lo que á distancias se refiere, la imposibilidad de fundir en una las de Albuñol y Baza, y la de agregar una ú otra de éstas á la de Granada, puesto que los pueblos correspondiente á la Alpujarra y costa de Granada, ó sean los de los Juzgados de Albuñol, Motril, Orgiva y Ujijar, distan de Granada más de 16 leguas por término medio, y los de Baza están separados también de la capital, por una distancia superior á 20 leguas, siendo innecesario decir que la imposibilidad de la fusión de las Audiencias de Albuñol y Baza es á todas luces evidente, puesto que entre ambos se interpone la territorial de Granada y hay unas 40 leguas entre las capitales de aquellas Audiencias.

Ronda, Vélez Málaga.—Existen en la provincia de Málaga cuatro Audiencias: la de la capital y las de Antequera, Ronda y Vélez Málaga. Descartada la de Antequera, cuya capital tiene, como se ha dicho, 27.070 almas, y la de Vélez Málaga por estar comprendida en la exclusión correspondiente á la letra D, quedan por examinar las condiciones de la de Ronda. Esta Audiencia, cuyo trabajo judicial por sí sólo justificaría su existencia, no puede suprimirse, porque varios pueblos de los Juzgados de Estepona y Gaucín, que con el de Ronda la constituyen, distan de Málaga más de 14 leguas, y además, porque la incorporación á la de Málaga haría imposible en ésta el despacho de los asuntos por las dos Secciones á que ha quedado hoy reducida.

Algeciras.—Se hace imposible la incorporación de esta Audiencia á la de Cádiz, aparte del trabajo judicial que resultaría para la última, y que no podría despachar la única Sección que la constituye, por la distancia de más de 17 leguas que separa el Campo de San Roque y de Algeciras de la ciudad de Cádiz. No pueden tampoco fundirse en una sola las Audiencias de Algeciras y Jerez de la Frontera, aparte del trabajo judicial que ya pesa actualmente sobre ésta, porque las distancias entre los pueblos de una y otra son mayores aún que las que impiden la supresión de la de Algeciras y su incorporación á la de Cádiz.

Carmona, Osuna, Utrera.—Estas tres Audiencias y la territorial, radican en la provincia de Sevilla. Con las de Utrera y Carmona, además de la territorial, el servicio de la administración de justicia hubiera quedado perfectamente establecido, según se justificó y aprobó por las Comisiones creadas en 1870 y 1881. La de Utrera, por la importancia de esta ciudad, por la rápida y fácil comunicación que le prestan los diversos ferrocarriles, que en forma radial en ella concurren, que la ponen en inmediato contacto con la capital y con la casi totalidad de los pueblos de su Juzgado y de los de Morón, Marchena, Osuna, Estepa, Ecija y aun Carmona, que suman en conjunto una población de cerca de 270.000 almas, es una de las Audiencias más justificadas y mejor establecidas de España. La de Carmona, aunque no en condiciones tan ventajosas de comunicación, especialmente con los Juzgados de Lora y Cazalla, que corresponden á la vertiente derecha del Guadalquivir, las reúne también bajo el punto de vista de la mejor administración de justicia. Por último, la de Osuna, creada á posteriori de aquellas propuestas, y á expensas de la población asignadas á las Audiencias de Utrera y Carmona, es, sin duda alguna, la menos justificada y necesaria dentro de esta provincia.

Como quiera que de las tres Audiencias de lo criminal han de subsistir por lo menos dos, además de la territorial, bajo el aspecto del trabajo judicial, se ha procurado ver si por razón de las distancias y facilidad en las comunicaciones, sería fácil suprimir una de ellas, incorporándola á las limitrofes por medio de una distribución prudencial de sus Juzgados, y en efecto, la mejor solución sería la de suprimir Osuna, llevando á Utrera, los Juzgados de Osuna y Estepa, y aun pudiera ir ventajosamente el de Ecija, que también podría incorporarse á Carmona. Igualmente, y dejando subsistente la Audiencia de Osuna, podría ir á Sevilla toda la Audiencia de Carmona. Pero como quiera que con la primera combinación resultaría que los pueblos de Osuna, Estepa y Ecija, para ir á Utrera y algunos de los de Carmona, por la segunda, para ir á Sevilla, habrían de recorrer distancias superiores á la de 14 leguas, es imposible la supresión de cualquiera de las mencionadas Audiencias por lo preceptuado en la ley de Presupuestos. Tampoco, y por la misma causa de las distancias, es posible la supresión de la de Utrera, puesto que todos los pueblos de la serranía de Morón, para ir á Sevilla ó á Osuna, tendrían que recorrer más de 14 leguas.

Montilla.—Prescindiendo del trabajo judicial que se acumularía en la Audiencia de Córdoba, incorporando á ella la de Montilla, trabajo al cual no podrían acudir desahogadamente las dos Secciones que actualmente la constituyen, es forzoso desistir de esta incorporación, porque los pueblos de los Juzgados de Rute, Priego, Cabra y Lucena, que forman parte de la Audiencia de Montilla, distan de Córdoba más de 14 leguas.

Ubeda.—Descartada en la provincia de Jaén la Audiencia de Linares, por su población, resta examinar la posibilidad de suprimir la de Ubeda, incorporando sus Juzgados á la de la capital ó á la de Linares. La mayoría de los pueblos de la actual Audiencia de Ubeda están más cerca y en mejor comunicación con Jaén que con Linares; la incorporación, por lo tanto, de la Audiencia de Ubeda, debería hacerse á la de la capital; pero como la casi totalidad de los pueblos correspondientes á los Juzgados de Villacarrillo, Orcera y algunos de los de Cazorla para ir á Jaén, y con mayor razón á Linares, tienen que recorrer distancias superiores á 14 leguas, resulta imposible la supresión de este Tribunal, cuyo término medio anual de causas no podría tampoco pesar sobre la Audiencia de Jaén, sin aumentar en ésta una Sección.

Manzanares.—No existen en la provincia de Ciudad Real, una de las más extensas de España, más Audiencias que las de la capital y Manzanares, y no puede proponerse la supresión de esta última, tanto porque el exceso de trabajo que resultaría para la de la capital exigiría el aumento en esta de una Sección, cuanto porque muchos de los pueblos que pertenecen á la de Manzanares, tendrían que recorrer, para ir á la capital, distancias superiores á 14 leguas, especialmente los del Juzgado de Villanueva de los Infantes.

San Clemente.—Aun cuando en rigor pudiera despachar la Audiencia de Cuenca todas las causas de la provincia, es preciso conservar la de San Clemente, porque la inmensa mayoría de los pueblos de los tres Juzgados que la constituyen distan más de 14 leguas de la capital y carecen muchos de ellos de vías de comunicación perfeccionadas.

Almendralejo, Don Benito, Llerena.—Hay en la provincia de Badajoz las Audiencias de la capital, Almendralejo, Don Benito y Llerena. Si la capitalidad de la de Almendralejo pudiera trasladarse á Zafra, según propusieron las Comisiones de 1870 y 1881, habría términos hábiles de constituir una sola Audiencia con las actuales de Almendralejo y Llerena, llevando los Juzgados de estas dos Audiencias á Zafra, excepto Mérida, que podría ir indiferentemente á Don Benito ó á Badajoz; pero no siendo esto posible, según la ley, no hay medio de suprimir ninguna de ellas, porque la más indica-

da, Llerena, tiene las capitales de sus tres Juzgados á 14 y más leguas de Almedralejo, al cual se incorporarían. Y no es posible tampoco suprimir la de Almedralejo, repartiendo sus Juzgados entre Don Benito y Llerena, porque de igual modo resultarían distancias superiores á la de 14 leguas. Por último, la Audiencia de Don Benito, compuesta de los Juzgados de Don Benito, Castuera, Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, no puede tampoco suprimirse, porque ya se lleven sus pueblos á la de Almedralejo bien á la de la capital, resultarían para muchos de ellos, especialmente los de Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, distancias muy superiores á la de 14 leguas.

Plasencia.—La Audiencia de Plasencia exigió, por el gran número de causas que despacha anualmente, su constitución con dos Secciones, una de las cuales ha sido suprimida, y este solo hecho demuestra palmariamente la imposibilidad de agregarla á la territorial de Cáceres, sin aumentar considerablemente el personal de esta última. Mas si esto no fuera bastante para hacer evidente la necesidad de su conservación, bastará consignar que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á la vertiente derecha del Tajo, en que radican los Juzgados de Plasencia, Coria, Hoyos, Hervás y Jarandilla, distan de Cáceres 18, 20 y más leguas, y no cuentan con carreteras para salvar tan considerables distancias.

Colmenar Viejo.—Hay en la provincia de Madrid, además de la territorial, las Audiencias de Alcalá de Henares y Colmenar Viejo. La de Colmenar pudiera acaso suprimirse, sino tuviera unos pocos pueblos de escasisima importancia, correspondientes al Juzgado de Torrelaguna; á una distancia de Madrid superior á la de 14 leguas. La constitución de esta Audiencia no puede ser realmente más viciosa, y para coavencerse de ello basta observar que la casi totalidad de los pueblos pertenecientes á los Juzgados de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, para ir á la capital de la Audiencia tienen necesidad de pasar por Madrid, donde toman la carretera de Colmenar Viejo, y fácilmente se comprende que esos pueblos estarían mejor servidos dependiendo de Madrid y no de Colmenar. Cosa idéntica sucede á varios pueblos, los situados al Sur de Torrelaguna, y aun los más distantes podrían venir por la carretera de Madrid á Irún con más comodidad que á Colmenar Viejo; pero como quiera que existen algunos de estos pueblos á mayor distancia de 14 leguas, la Junta se ve imposibilitada de proponer la supresión de dicha Audiencia.

Esta y la de Alcalá fueron creadas el año 1883 con el exclusivo fin de aminorar algún tanto el excesivo trabajo que en otro caso hubiera pesado sobre la territorial; y con efecto, la estadística de estos últimos cinco años ha venido á demostrar que aquella previsión era fundada, puesto que si á las 1.391 causas que se ejecutorian por término medio anual en la Audiencia de Madrid se agregaran las 150 de Alcalá, de que se hablará después, y las 237 de Colmenar Viejo, resultaría un total de 1.778 causas, que divididas entre las cuatro Secciones que funcionan actualmente, corresponderían á cada una de éstas 444 causas y 293 juicios orales anualmente, números excesivos, y que por sí solos, además de las razones expuestas, justificarían la existencia de la de Colmenar Viejo.

Talavera de la Reina.—Despacha esta Audiencia un número de causas que sirve precisamente de tipo como límite máximo del trabajo judicial para una sola Sección, comprendiéndose fácilmente la imposibilidad, bajo este aspecto, de agregarla á la de la capital, Toledo. Tiene además la circunstancia de comprender pueblos pertenecientes á los Juzgados de Talavera y Puente del Arzobispo, que distan de Toledo más de 13 leguas.

Sigüenza.—Se encuentra la provincia de Guadalajara con sus dos Audiencias, de Sigüenza y de la capital, en análogas circunstancias que la de Toledo, bajo el

aspecto del trabajo judicial, existiendo además pueblos correspondientes al partido de Molina de Aragón, que distan de Guadalajara 25, 28 y aun 30 leguas, no siendo, por lo tanto, posible la supresión de la Audiencia de Sigüenza.

Lerma.—Podría suprimirse y agregarse á la territorial de Burgos atendiendo exclusivamente al trabajo judicial que desempeña; pero la mayoría de los pueblos de los Juzgados de Aranda y Roa distan de Burgos más de 16 leguas.

Calatayud.—Podría muy bien suprimirse, uniendo sus Juzgados á la territorial de Zaragoza, la cual, con sus tres Secciones, está en condiciones de despachar el total de causas que resultaría de esta fusión. Los Juzgados de la Almunia y de Tarazona podrían depender ventajosamente de Zaragoza; pero los de Daroca, Ateca y Calatayud, tendrían que recorrer para ir á Zaragoza distancias de 80, 100, 120 y aun 130 kilómetros, muy superiores, por tanto, á la de 14 leguas que consigna la ley, y que hacen imposible la supresión de la Audiencia de Calatayud.

Alcañiz.—La provincia de Teruel tiene condiciones análogas á la de Zaragoza. Podría suprimirse la Audiencia de Alcañiz y agregarse á la de Teruel; pero las considerables distancias, muy superiores á 18 y 20 leguas, que separan los pueblos de los Juzgados de Valderrobles, Alcañiz ó Híjar de la capital, impiden la supresión de la Audiencia de Alcañiz.

Tafalla.—Podría agregarse á la territorial de Pamplona, teniendo sólo en cuenta la suma de trabajo judicial que representaría esta fusión, la distribución de su población y los medios perfeccionados de comunicación con que cuenta; pero como quiera que los pueblos correspondientes al Juzgado de Tudela distan unos 100 kilómetros, término medio ó sean 18 leguas de Pamplona, por el precepto de la ley, es imposible su supresión.

Ponferrada.—Si bien pudiera suprimirse esta Audiencia y agregarse á la de la capital, León, que podría despachar el número de causas que resultaría, es imposible su supresión, bajo el punto de vista de las distancias, puesto que los Juzgados de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, especialmente, tienen la totalidad de sus pueblos á más de 18 y algunos á más de 25 y 28 leguas de León.

Benavente.—Tiene la provincia de Zamora las Audiencias de la capital y de Benavente, cuyo trabajo judicial, una vez reunidas, podría despachar la única Sección de que consta la primera. Con la construcción del ferrocarril de Zamora á Astorga, y con la carretera de Zamora á Alcañices, los Juzgados de Villalpando, Alcañices y Benavente, podrían ir á Zamora sin dificultad alguna; pero la totalidad de los pueblos del Juzgado de la Puebla de Sanabria, para ir á Zamora tendrían que recorrer trayectos superiores á 110 y 115 kilómetros, ya lo hicieran directamente por la carretera de Zamora á Orense, ó por Benavente, donde podrían tomar el ferrocarril de Zamora á Astorga, y por lo tanto, es de necesidad conservar la Audiencia de Benavente.

Ciudad Rodrigo.—Terminada la construcción de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera portuguesa por Ciudad Rodrigo y la Fregeneda, podría intentarse la supresión de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, uniendo sus Juzgados á los de la capital; pero como las distancias que habrían de recorrer la casi totalidad de los pueblos correspondientes al Juzgado de Ciudad Rodrigo son superiores á 100 y 125 kilómetros, y además la única Sección de la Audiencia de Salamanca no podría por sí sola desempeñar el trabajo que resultaría de la incorporación de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, es evidente que ésta no puede suprimirse.

Cangas de Onís, Tineo.—Hállanse perfectamente establecidas las tres Audiencias que existen en la provincia de Oviedo. La forma especial que su topografía afecta, justificaría por modo evidente la división de su prolongado cuadrilátero, que tiene más de 40 leguas de costa, en tres zonas por líneas normales á la base de longitud. Y con efecto, en esta forma

se han constituido las tres Audiencias: de Oviedo, que ocupa la zona Central, de Cangas de Onís en la Oriental, y de Tineo en la Occidental. Cualquiera de estas dos últimas que se intentara suprimir, habría de unirse á la de la capital, y en ese caso, ya sea la Oriental, ya la Occidental, ó las dos á la vez, resultarían muchos pueblos, mejor dicho Juzgados completos, con distancias á recorrer hasta la capital muy superiores á la de 14 leguas. De modo, que aun cuando el trabajo judicial permitiera, como realmente permite, la supresión de una ú otra sin necesidad de aumentar el personal en la territorial, la razón de distancias dificulta más en este caso que en ningún otro la supresión de ninguna de las dos Audiencias de lo criminal que tiene la provincia de Oviedo.

Mondoñedo.—Bajo el punto de vista del número de asuntos en que entienda pudiera suprimirse la Audiencia de Mondoñedo, uniéndola á la de Lugo; pero los pueblos correspondientes á los Juzgados de Vivero y de Ribadeo, que en unión con los de Villalba y Mondoñedo, constituyen la Audiencia de este nombre, distan por término medio 16 y 18 leguas de la capital.

Santiago.—Podría muy bien despachar la territorial de la Coruña el trabajo que hoy corresponde á la Audiencia de Santiago; pero como los Juzgados de Muros, Noya y Padrón están separados de la Coruña por una distancia de más de 15 y 18 leguas, es imposible llevar á cabo la supresión de la Audiencia de Santiago, que, por otra parte, reconoce la Junta que está perfectamente establecida, tanto por la importancia de esta ciudad, cuanto por la numerosa población que la rodea, distribuida entre los siete Juzgados que la constituyen.

D

AUDIENCIA EXCEPTUADA POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESPACHAR LAS AUDIENCIAS Á QUE HUBIERA DE AGREGARSE EL AUMENTO DE CAUSAS POR LA SUPRESIÓN.

Vélez Málaga.—De la cual se trata al hablar de la de Ronda.

E

AUDIENCIAS QUE SIN TENER POBLACIONES A UNA DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL NO DEBEN SUPRIMIRSE, CON SUJECIÓN Á LA REGLA 3.ª DEL ART. 25.

Alcalá de Henares.—Las distancias de todos y cada uno de sus pueblos á Madrid, á cuya Audiencia, caso de supresión, debiera adscribirse, son cortas y fáciles, sin que ninguno, ni aun el más lejano alcance el límite de las 14 leguas; pero son menores y más expeditas en muchos de ellos las que les unen con la actual residencia del Tribunal, por lo que la supresión, lejos de producir economía, traería aumento de gastos en indemnizaciones á testigos y dietas á Jurados, que naturalmente al venir á Madrid habrían de hacer mayores dispendios. Por otra parte, es esta la única Audiencia de las establecidas fuera de capital de provincia que tiene bajo su inspección dos establecimientos penitenciarios de importancia uno de ellos especial en España, para la reclusión de mujeres; y en el tiempo que esta inspección existe se han dejado ya sentir sus provechosos resultados por las notables reformas mediante ella introducidas para el mejoramiento moral y material de los penados. Y tampoco debe prescindirse y olvidarse para el caso actual las gloriosas tradiciones científicas y literarias que esta ciudad encierra y el honroso lugar que ocupa en la historia patria. Por cuyas razones, y el aumento de trabajo que su supresión acumularía sobre la Audiencia de Madrid, indicado anteriormente con datos estadísticos al tratar de la de Colmenar Viejo, la Junta cree debe proponer la conservación de la Audiencia de Alcalá.

Figuera.—Sólo existe en la provincia de Gerona, además de la de la capital, la Audiencia de Figueras, compuesta de los dos Juzgados de Figueras y Olot. Teniendo en cuenta únicamente su trabajo judicial, pudiera tal vez suprimirse, agregándola á la de Gerona; pero la topografía de aquel país, por demás accidentado y

montañoso: el contar entre uno y otro Juzgado más de 90 municipalidades separadas de la capital de la provincia por escasas y difíciles vías de comunicación, y el encontrarse alguna casi á las 14 leguas de distancia, sin que pueda afirmarse con certeza que otros no lo estén á más por lo imposible que es apreciar con exactitud matemática la longitud real de los caminos de herradura, de que el país abunda, son circunstancias todas que aconsejan la conservación de esta Audiencia, cuya supresión se haría con considerable aumento de gastos en indemnizaciones, y en perjuicio de la pronta administración de justicia. Además, y por lo que al trabajo judicial puede referirse, es preciso tener en cuenta que el territorio que comprende es fronterizo en una extensión considerable, y que dentro de él se halla enclavada la importante Aduana de Port-bou, circunstancias ambas que contribuyen á legitimar la existencia de un Tribunal colegiado.

Ni su supresión ni la de Alcalá de Henares constituyen una verdadera economía; y siendo más los inconvenientes que las ventajas que con ella habrían de tocarse, preferible es dejarlas subsistentes.

La Junta da con esto por terminado su trabajo. Hubiera querido responder al pensamiento de la ley, señalando con toda precisión y fundando su juicio en razones y datos incontrovertibles, las 20 Audiencias, cuya supresión establezca, ó cuando menos, un número de ellas bastante para constituir la economía que se busca; pero la necesidad de ajustarse á las bases contenidas en su art. 25 da por resultado inevitable el aplazamiento de la reducción, que la Junta, sin embargo, entiende justificada, y que el Gobierno podrá llevar á cabo por otros principios orgánicos que pueda aplicar cuando lo estime conveniente para la reforma de la justicia penal.

Madrid 17 de Septiembre de 1890.—Raimundo F. Villaverde.—Hilario de Igón.—Vicente Romero y Girón.—Juan de la Concha Castañeda.—N. de Paso y Delgado.—Cándido Martínez.—Miguel Muruve.—Francisco de la Iglesia.—José María Alix y Bonache.—Luis Sivela.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Período de ampliación.—Mes de Diciembre de 1890.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos.	Pesetas.	Cents.
1.º Administración provincial.....	19.520	06
2.º Servicios generales..	1.575	87
3.º Obras obligatorias..	8.700	
4.º Cargas.....	19.543	85
5.º Instrucción pública..	2.500	
6.º Beneficencia.....	783.541	02
7.º Corrección pública..	10.000	
8.º Imprevistos.....	"	
9.º Nuevos Establecimientos.....	64.200	
10 Carreteras.....	64.378	65
11 Obras diversas.....	"	
12 Otros gastos.....	"	
13 Resultas.....	95.819	89
TOTAL.....	1.070.778	84

Madrid 6 de Noviembre de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º—El Presidente, Presilla.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1890

La Comisión, conforme.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

COMISION PROVINCIAL

Sesión de 22 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar las distribuciones de fondos para el mes de Diciembre próximo, una por el ejercicio vigente de 1890 á 91, que asciende á 1.227.293 pesetas 38 céntimos, y otra por ampliación al ejercicio de 1889 á 90, que importa 1.070.778 pesetas 84 céntimos.

Devolver al Sr. Presidente de la Sociedad benéfica *El Tesoro del Obrero* las localidades que ha remitido para la función que ha de darse en el teatro de Lara, con el fin de allegar recursos á los acogidos de dicha Sociedad, manifestándole que la Corporación no puede aceptar las indicadas localidades, porque no hay consignación en presupuesto para esta clase de gastos.

Contestar al Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospital, que no habiendo crédito en el presupuesto vigente para los gastos que origina el cerrar con valla el terreno perteneciente á lo que fué antiguo cementerio del Hospital provincial, ha acordado consignar en el próximo presupuesto adicional la cantidad necesaria para llevar á efecto dicha obra.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que, según se le ha participado en diferentes comunicaciones, la Comisión ha adoptado y seguirá adoptando todas las medidas que la ciencia aconseja para evitar la propagación de la viruela en la Inclusa, Colegio de la Paz y Casa de Maternidad.

Contestar al Sr. Gobernador que el expediente en averiguación de los hechos que denuncia el Presbítero D. Leoncio Eusebio, relativo á los niños de la Inclusa, confiados para su lactancia á las amas de Mondéjar, se está instruyendo por la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito, y que en cuanto dicha Junta lo envíe á esta Corporación, se remitirán al Sr. Gobernador todos los antecedentes que desea acerca de este asunto.

Contestar al Sr. Gobernador que ni en los índices antiguos, ni en los reformados con motivo de la traslación al Hospicio de una parte del archivo de esta Corporación, constan las cuentas municipales de Valdepiélagos, correspondientes al año de 1864 á 65.

Se dió cuenta de las comunicaciones de los Profesores Sres. D. Pascual Candelá, D. Simón Hergueta y D. Francisco Valenzuela, Presidente el primero, y Vocales los últimos del Tribunal de oposiciones á la plaza vacante de Médico de la Beneficencia provincial, pidiendo se les admita la renuncia que hacen de dichos cargos, por razón del delicado estado de su salud.

La Comisión acordó admitir la renuncia presentada por los expresados señores; y en vista de dicha renuncia, y de hallar-

se con licencia el Sr. D. Antonio Espina, Vocal también del indicado Tribunal, y no quedando en su consecuencia más que tres Vocales de los siete que le constituían, la Comisión acordó asimismo, declarar terminada la misión de dicho Tribunal; que se den las gracias á los Profesores que le componían, por los servicios que han prestado con motivo de las anteriores oposiciones, y que el Sr. Decano del Cuerpo proponga los Profesores que han de constituir el nuevo Tribunal.

Pedida la palabra por el Sr. Corral, manifestó que ya se ha recibido la cámara de desinfección adquirida por esta Corporación para el Hospital provincial, y que es preciso hacer algunos gastos en el local donde se está instalando, y designar persona con los conocimientos necesarios, que auxiliado de un mozo del Hospital, se encargue de atender al funcionamiento de dicha máquina.

Conforme la Comisión con lo propuesto por el Sr. Corral, acuerda que se ponga en conocimiento de la Contaduría, para que informe con urgencia acerca del crédito necesario para atender á los indicados gastos.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, y previa también declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Reintegrar á D. Miguel Brea y Puente, contratista de la construcción de la sección de carretera comprendida entre la general de Andalucía y Torrejón de Velasco, la cantidad de 12.216 pesetas 93 céntimos, á que asciende la certificación y relación valorada de los terrenos que hubo necesidad de preparar para las obras de dos trozos de la indicada carretera, abonándose dicha cantidad con cargo al crédito consignado en el cap. 10 del vigente presupuesto provincial, y disponer se remita á la Contaduría el expediente instruido para la adquisición de los terrenos, con el fin de que sirva de justificante al oportuno libramiento, todo sin perjuicio de desglosar las copias de las hojas de aprecio y los resguardos de la Caja de Depósitos, que se remitirán al Sr. Gobernador á los efectos que marcan los artículos 63 y 66 de la ley de Expropiación forzosa.

Anunciar nueva subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, y reduciendo á 10 días el plazo de anuncio para contratar el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra con destino á la carretera de Cobaña á la barca de Paracuellos.

Contestar al Juzgado de primera instancia del Sur, en los términos que informa la Depositaria de fondos provinciales, respecto á los dos resguardos que obran en dicha dependencia, para responder al cumplimiento del contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros.

Autorizar al Director del Hospital provincial, para que, de acuerdo con el señor Diputado Visitador, adquiera por administración las esteras, que según presupuesto, se calculan necesarias en dicho Establecimiento, incluyendo en este servicio el importe del esterado del departamento de dementes del Hospital, que ya se ha hecho por el encargado del esterado de las oficinas centrales.

Dar orden para el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Celestino y Eugenio Torres Año.

Negar el ingreso en el mismo Asilo de Juan José Páez Palacios, por exceder de la edad que fija el reglamento.

Negar asimismo el ingreso definitivo en el Hospicio de los niños Manuel y José Castán Artigas, por no reunir las condiciones de reglamento, dejando por consecuencia sin efecto, el ingreso interino de los citados niños.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 24 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo.—García Aramburo.—Martín Corral.—Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Remitir al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico la relación formada por el Médico del Asilo de las Mercedes de los aparatos quirúrgicos que considera necesarios en dicho Asilo, á fin de que el expresado Sr. Decano se sirva informar si del Arsenal del Hospital provincial pueden facilitarse los indicados aparatos.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo Médico Farmacéutico á fin de que se sirva disponer la remisión á los Alcaldes de Alcobendas y Valdemaqueda, de los desinfectantes que considere necesarios con relación al vecindario de dichos pueblos.

Publicar un anuncio en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, rectificando el error de imprenta padecido al insertar el pliego de condiciones de la subasta para contratar el suministro de carne de vaca y carnero con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en cuyo inserto se consigna que los depósitos en efectos públicos para tomar parte en la licitación, sólo se admitirán en la Caja de la Corporación hasta las once de la mañana del día anterior al de la subasta, en vez de hasta las tres de la tarde del día hábil anterior al en que tendrá lugar dicha licitación.

Se dió cuenta de una instancia de varios Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, constituidos en comisión nombrada por dicho Cuerpo, para estudiar oficialmente el tratamiento de la tuberculosis por medio de inoculaciones, según el método del ideado por Roberto Koch, de Berlín, exponiendo que dicho Cuerpo se ha excedido en el deber como parte organizada de la ciencia médica en España, de ser el primero que estudie, pese y mida los efectos del tratamiento contra la terrible plaga, contribuyendo así con su experiencia al fin común de la ciencia en todas partes y como garantía para la vulgarización del remedio, y á este fin solicitan autorización para comenzar á realizar el cometido que el Cuerpo les ha confiado, y que la Diputación les preste su valioso apoyo y protección decidida que nunca negó á empresas tan generosas. El Sr. Decano del Cuerpo informa haciendo suya la pretensión de los indicados Profesores, y ruega á la Corporación que secunde tan grandiosa empresa, que, si como hay fundamento para esperar, obtiene un resultado positivo, ha

de proporcionar honra y gloria á todos cuantos en uno y otro sentido la favorezcan y contribuyan á su realización.

Pedida la palabra por el Sr. Martín Corral, dijo que ha tenido noticia de que el Cuerpo Médico Farmacéutico se ha reunido con el objeto que se expresa en la anterior instancia; que considera excusado manifestar que la Comisión ha de acoger con entusiasmo la idea facilitando el apoyo que solicitan los exponentes, y consignando la satisfacción con que ve el proceder del Cuerpo Médico Farmacéutico.

El Sr. Cortina manifestó que está conforme con lo expuesto por el Sr. Corral respecto al entusiasmo con que debe acogerse el pensamiento del Cuerpo Médico; que la Comisión provincial, llamada á despachar los asuntos que considere urgentes de los que la ley atribuye á la Diputación, difícilmente encontrará otro en que se halle más justificada la urgencia; y cree que se pueden hacer los gastos que se originen con cargo al crédito consignado en el presupuesto para Farmacia.

El Sr. Corral manifestó que aquello que sea más expeditivo debe hacerse para obra tan humanitaria, pero además de los gastos del líquido inoculable y de aparatos, habrá que hacer otros de instalación en algunas salas, y no sabe si éstos podrían aplicarse al capítulo de Farmacia.

El Sr. Cortina rectificó, diciendo que, en su opinión, sí podrían hacerse con cargo al mencionado capítulo, porque se trata de adquirir un medicamento con todos los gastos que ocasione su ensayo.

El Sr. Gálvez Holguín expresó su opinión completamente favorable al pensamiento.

El Sr. Marchante manifestó que está conforme con la idea y con que se den las gracias al Cuerpo Médico Farmacéutico, expresándole la satisfacción con que la Comisión ha visto su deseo de adelantarse á estudiar el indicado tratamiento; que, en su opinión, y con este objeto, debe instalarse una sala especial de tuberculosos, y que no sabe si podrá aplicarse á estos gastos el capítulo de Farmacia, pero hay en el presupuesto el de Imprevistos, en el cual encaja perfectamente el que haya de hacerse con este motivo.

El Sr. Corral expuso que será necesario pedir autorización á la Superioridad para ensayar el específico, que no cree la negará, y respecto á la cuestión económica, que deben aplicarse los gastos á donde sea posible con arreglo á la ley.

La Comisión acordó aceptar la idea del Cuerpo Médico Farmacéutico relativo al estudio del tratamiento de la tuberculosis, según el método ideado por Roberto Koch; dar las gracias á dicho Cuerpo expresándole la satisfacción de la Comisión por tan noble pensamiento; que informe la Contaduría acerca del capítulo á que pueden cargarse los gastos que se originen, y solicitar oportunamente del Ministerio de la Gobernación la autorización necesaria conforme á la ley de Sanidad.

Se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión especial de pensiones, relativo á la convocatoria á oposición para proveer las que la Diputación concede con el objeto de ampliar y facilitar los estudios profesionales.

Puesta á votación la urgencia del asunto, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí:

García Marchante.—Gálvez Holguín.

—Martín Corral. — Martín Berganza. — Arroyo.—Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron no:

Cortina.—García Aramburo.—Pérez Negro.

En su consecuencia, fué declarado urgente este asunto y se acordó que pase al ponente Sr. García Marchante, con el expediente relativo al regalo de un cuadro del pensionado D. Evaristo Feijóo, que á la vez solicita prórroga de su pensión.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar la subasta celebrada para contratar las obras de construcción de un grupo de dos tajeas en el kilómetro 7 de la carretera de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanés, y adjudicar el remate á favor de D. Angel de Pablos y Albar por la cantidad de 610 pesetas.

Declarar de abono á D. Francisco Giral y Cambrotero, concesionario de los estudios de carreteras, en virtud del concurso celebrado por la Diputación, la cantidad de 8.039 pesetas que corresponden al primer plazo de los estudios de las carreteras que constan en la certificación remitida por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales, satisfaciéndose dicha cantidad con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial.

Dejar sobre la mesa, para su estudio, la reclamación del arrendatario de la Plaza de Toros, solicitando indemnización de perjuicio por haberle pedido en 9 de Septiembre último las llaves de las corrales de la Plaza.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

Sesión de 25 de Noviembre de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro. — Martín Berganza. — García Marchante. — Gálvez Holguín. — Arroyo. — García Aramburo. — Martín Corral. — Cortina.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aprobar las cuentas de gastos de material de Secretaría, correspondientes al mes de Septiembre último, y que ascienden en total á 2.426 pesetas 48 céntimos.

Pasar á informe del Cuerpo de Letrados la comunicación del Sr. Juez de primera instancia del Sur, pidiendo que de la fianza que tiene prestada D. Manuel Salas, como arrendatario de la Plaza de Toros, se retenga á disposición del Juzgado la suma de 5.000 pesetas á las resultas de los autos que penden en el mismo Juzgado á instancia del Procurador D. Francisco Egea y Gómez, en nombre de D. Rafael Molina, contra el expresado Sr. Salas.

Dirigir oficio, á propuesta del Sr. Gálvez Holguín, á los Sres. D. Narciso Cembrain España y D. Eugenio García Berbarin, dándoles las más expresivas gracias por haber actuado con tanto celo como inteligencia, de Jueces en el Tribunal de exámenes del Hospicio en fin del curso anterior:

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del se-

ñor Capitán General de Castilla la Nueva, interesando se le faciliten tres locales que ofrezcan las condiciones de capacidad, desvío y seguridad necesarios donde instalar las Juntas y celebrar el sorteo é ingreso en Caja de los mozos alistados para el reemplazo actual.

La Comisión acordó contestar al señor Gobernador de la provincia que se ve con sentimiento en la imposibilidad de facilitar los locales que se piden, porque carece por completo de edificios que reúnan las condiciones necesarias para poder realizar en ellos las operaciones de que se trata.

Se dió cuenta de un oficio participando que el arrendatario de la Plaza de Toros, D. Manuel Salas y Santos, ha fallecido en el día de ayer.

La Comisión acordó que pase con urgencia al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados el oficio anterior, con el expediente de arrendamiento de la Plaza, á fin de que se sirva estudiar el asunto y concurra mañana á la sesión de la Comisión para informar acerca del mismo.

Se dió cuenta del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cenicientos, en solicitud de que se conceda una subvención para poner en condiciones de tránsito el camino vecinal de dicho pueblo al inmediato de Cadalso. Asimismo se dió cuenta del informe del Sr. Ingeniero, favorable á la pretensión del Ayuntamiento.

La Comisión provincial, á propuesta del Sr. Arroyo, acordó conceder al Ayuntamiento de Cenicientos la subvención de 2.000 pesetas para el arreglo de dicho camino, que se abonarán con cargo al capítulo 11.º del presupuesto provincial.

Se dió cuenta de los demás asuntos puestos al despacho, adoptándose los siguientes acuerdos:

Unir al expediente de su razón los documentos remitidos por el Alcalde de Vallecas, referentes al contrato celebrado por el Ayuntamiento para llevar á cabo las obras de un camino vecinal que ha de unir el puente de Vallecas y el arrabal titulado Colonia de Doña Carlota, obras que costea la Diputación, y que fueron adjudicadas por subasta á D. José Pérez García; y disponer que á medida que se reciban las correspondientes certificaciones de obra ejecutada, se declare de abono al contratista el importe de las mismas.

Quedar enterada de la comunicación del Director del Asilo de las Mercedes, participando haber invertido en la adquisición de 58 camas de hierro, el donativo de 1.000 pesetas hecho por la testamentaria del Excmo. Sr. Marqués de Mudela; tener en cuenta dicha adquisición para la subasta de camas que ha de verificarse con destino á dicho Establecimiento; oficiar á los señores testamentarios, dándoles gracias por el donativo, y hacer público el empleo del mismo por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Disponer que se tenga en cuenta cuando se forme el próximo presupuesto adicional, el proyecto formado por el Sr. Ingeniero para la instalación de un ascensor en el Hospital provincial.

Disponer que la Diputación se haga cargo del demente Marcelo Morales Márquez, acogido en el Manicomio de Ciempozuelos, en vista de los informes adquiridos respecto á la pobreza de su familia.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 11 del actual, para enajenar un solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte, y señalado con el núm. 11; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 19 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Diciembre de 1890, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte, y señalado con el núm. 11, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél la cantidad de... (en letra).

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 14 del actual, para enajenar un solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte y señalado con el núm. 11 duplicado; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 19 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 11 de Diciembre de 1890, á las tres de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación, del solar de la propiedad de S. E., sito en la calle del Rubio de esta Corte y señalado con el núm. 11 duplicado, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por aquél la cantidad de... (en letra).

Madrid... de... de 1890.

(Firma del proponente.)

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en 11 del actual, para enajenar un solar de la propiedad de S. E. sito en la Carrera de San Francisco de esta Corte, manzana 116, y señalado con el núm. 3 moderno; el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto fecha 19 de los corrientes, ha tenido á bien disponer se celebre segunda licitación, bajo iguales condiciones que sirvieron para la anterior, las cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Diciembre de 1890, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar núm. 3 moderno, de la Carrera de San Francisco, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las condiciones, se comprometo á satisfacer por aquel el precio de... (en letra).

Madrid... de... de 1890

(Firma del proponente.)

Chozas de la Sierra

Habiéndose anulado por la Superioridad la subasta del arriendo de los pastos de la Dehesa boyal, excepto los tranzones que se hallan de tallar, celebrada el día 16 del actual, este Ayuntamiento ha acordado señalar para que tenga efecto dicho arriendo el día 4 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, durante el año forestal de 1890-91, para 230 reses vacunas y 30 caballares, por el tipo de 1.000 pesetas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

Chozas de la Sierra 26 de Noviembre de 1890.—P. D. del Sr. Alcalde, el Regidor 1.º, Hilario Santa Marina.

Fresnedillas

Con la autorización necesaria, se enajenan en pública subasta el día 27 de Diciembre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa, de once á doce de la mañana, 6.160 estéreos de leñas, sus clases pino, chaparras de encina, roble, encina, arbórea, retama y fresno, procedentes del primero y segundo tranzón de la dehesa de Navalquejigo, perteneciente á los Propios de Zarzalejo, bajo el tipo de 2.775 pesetas y demás condiciones que obran en el pliego que ha de servir de base para la subasta, el que en aquel acto estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, al que tendrán que concretarse los licitadores; y si aquella quedase desierta, se procederá á una segunda el día 6 de Enero del año inmediato, en el mismo sitio y condiciones que la anterior.

Fresnedillas 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Vicente Ventura.—P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

Griñón

Debiendo procederse en breve á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, cuyo apéndice ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variación en su riqueza presenten relaciones duplicadas que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el próximo mes de Diciembre, debiendo acompañar á dichas relaciones los títulos que prueben la traslación de dominio y pago de derechos á la Hacienda.

Las relaciones que se presenten transcurrido dicho plazo ó no se hallen extendidas en el papel correspondiente ó reintegradas con el sello móvil y debidamente autorizadas, no serán admitidas.

Griñón 23 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Puebla de la Mujer Muerta

El Ayuntamiento de este pueblo, autorizado en legal forma, ha acordado arrendar en este año en pública subasta, con venta exclusiva al por menor, los ramos de consumo que autoriza la instrucción vigente, bajo los tipos y condiciones del pliego, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 7 del mes de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo; y si no tuviere efecto, por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes, hora y sitio.

Puebla de la Mujer Muerta á 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Higinio Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de la Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia núm. 164.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Noviembre de 1890.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, seguido entre partes: de una, como demandante, Doña Juana García Rodríguez, vecina de Carmona, propietaria, por sí y como madre del menor D. Salustiano Vélez, representada por el Procurador D. Julio Mateo Cuñat y defendida por el Letrado Dr. D. Enrique García Alonso; de otra, como demandado, D. Enrique A. Maroto, y hoy por su defunción sus hijos y herederos D. Ricardo, Doña Enriqueta y Doña María Josefa Maroto y Rodríguez, esta representada por su marido D. Pablo Hierro y Urriaga de Vivar, labrador y vecino de Carmona el primero, viuda, mayor de edad, vecina de Torrijos y dedicada á las labores de su sexo la segunda, y propietario y vecino de Santa Olaya el tercero, todos representados por el Procurador D. Antonio Fernández Cam-

pos y defendidos por el Dr. D. Luis Silvela; y de otra, también como demandado, D. Juan Bautista Redondo, respecto del que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, mediante su no comparecencia y rebeldía sobre tercera de dominio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que los frutos pendientes embargados á instancia de D. Enrique Antonio Maroto en los olivares llamados Barreras, Postura, Cerro, Arquero, Tapia, Soledad, Carpintero, Coto Blanco y Llanos del Becerro, así como las 243 arrobas, una y media libras de garbanzos, las 87 fanegas de albarjas, las 1.000 fanegas de cebada y las 150 de trigo, producido todo ello en fincas de la propiedad exclusiva del menor D. Salustiano Vélez y García, pertenecen en pleno dominio y por ministerio de la ley á su madre Doña Juana García Rodríguez, por virtud del impuesto que le otorga la patria potestad de dicho menor, que la fué concedida en 18 de Septiembre de 1871, y ha venido ejerciendo desde entonces sin interrupción; alcense los embargos de los frutos embargados desde el 22 de Agosto al 13 de Octubre de 1884; restitúyanse á costa del actor ejecutante, ahora sus causahabientes, á los locales de donde fueron extraídos por el Depositario judicial nombrado, y entréguese á Doña Juana García las cantidades que produjeron los remates de los que fueron subastados, debiendo responder también D. Enrique A. Maroto, hoy sus herederos, de los daños y perjuicios de los frutos, si los hubieren sufrido, y á cuyo pago les condenamos; no há lugar á declarar confeso á D. Juan Bautista Redondo, que se halla en rebeldía, en el contenido de las posesiones formuladas por Maroto; absolvemos á éste de la demanda que le dedujo Doña Juana García por su propio derecho, y que ocupa el folio 523 de los autos, imponiendo á la actora perpetuo silencio, y no hacemos especial condenación de costas de ninguna de ambas instancias. En cuyos términos confirmamos la sentencia apelada, mandando que se ponga testimonio de la nuestra, luego que fuese firme, en los ejecutivos donde se practicó el embargo, y que se publique su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos*. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alejandro Peray.—Francisco Martí.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia se publicó en el siguiente día 13.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con la remisión necesaria, que firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1890.—Ante mí, José Almira. 73

Juzgados de primera instancia**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta misma, dictada por ante mí el Escribano, en autos á instancia de D. José Molinero Caballero con D. José Riera y López y D. Enrique Riera y Bravo, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta y con la rebaja del 25 por 100 de su avalúo:

Un molino harinero llamado de Nuestra Señora de los Dolores, en el sitio de los Molinillos, término de Mairena del Alcor, partido judicial de Carmona, número 67, de dos ruedas, con un área de 48 metros cuadrados, enclavado en un cercado de tierra de labor de una hectárea, 14 áreas y 2 centiáreas: que linda al Norte y Poniente Sr. Duque de Osuna; Levante Manuel Romera y Sur, vereda de la Huerta Abajo; tasado en 2.980 pesetas.

Otro molino harinero llamado de San Francisco, en el mismo término, sitio de la Huerta de Abajo, núm. 66, que contiene una fanega de tierra en que está enclavado, con un perímetro de 49 metros cuadrados, con dos ruedas para la mollienda: que linda Norte y Poniente tierras del Convento de Santa Clara; Levante camino de herradura, y Sur D. Francisco Marín; tasado en 2.790 pesetas.

Y otro molino harinero llamado de la Soledad, en el referido término, pago de la Huerta de Abajo, que tiene de perímetro 67 metros cuadrados, con tres ruedas de moler, inutilizada una por hundimiento de la tajea que conduce el agua, enclavado en una tierra de 4 hectáreas, 86 áreas y 80 centiáreas: que linda Norte camino de la Vega; Levante D. Juan Mateo Quintín y tierras de las Monjas de la Concepción; Sur Capellanías y Poniente vereda de la Huerta, tasado en 4.900 pesetas; para cuyo doble y simultáneo remate se ha señalado en el referido Juzgado del Centro, sito en la calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, y en el de Carmona, el día 7 de Enero próximo, á la una de la tarde, bajo el tipo de sus tasaciones, con la baja del 25 por 100; advirtiéndose que para más antecedentes, se hallarán de manifiesto en los referidos Juzgados la tasación y demás necesario, y los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, Leones, 4, principal, todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, para que puedan examinarse; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos; que es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la subasta, quedando á responder del cumplimiento de la obligación el depósito del mejor postor, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, por mi compañero Sr. Orche, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 38

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el cumplimiento de una carta orden de la Superioridad dimanante de causa seguida contra Román Máximo Expósito, por cohecho y substracción de dinero, se cita, llama y emplaza á Celestino Pelegrín García, que habitaba en la calle de San Bartolomé, número 6, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sito en la planta principal del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierto requerimiento acordado en la citada carta orden; apercibiéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 24 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

En virtud de lo dispuesto en el art. 66 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Antonio Estrañy, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Centro Directivo por sí ó por medio de apoderado, á responder á los cargos que contra el mismo resultan del reparo puesto por dicho Tribunal á la cuenta de la Tesorería Central; del mes de Agosto de 1881; previniéndole que de no verificarlo, se le delatará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, por el presente se cita, llama y emplaza, por segunda vez á D. Antonio Estrañy, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Centro Directivo, por sí ó por medio de apoderado, á responder á los cargos que contra el mismo resultan del reparo puesto por dicho Tribunal á la cuenta de Caja de la Tesorería Central del mes de Abril de 1882; previniéndole que de no verificarlo, se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

ANUNCIOS

Julián Martín, vecino de Collado Mediano, encarece á las Autoridades de la provincia, la busca y captura de una vaca y dos novillos, con las señas que á continuación se expresan, que le fueron robados la noche de 29 de Noviembre último. Collado Mediano 1.º de Diciembre de 1890.—Julián Martín.

Señas de la vaca

Negra, de ocho años, con la marca J. M., con la oreja derecha espuntada y la izquierda rajada, llamada *Peinada*.

Señas de un novillo

Retinto, de cuatro años, con la marca J. M., con la oreja derecha espuntada y la izquierda rajada, llamado *Lechuguino*.

Señas del otro novillo

Colorado, de cuatro años, con la marca J. M., con la oreja derecha espuntada y la izquierda rajada, llamado *Dorado*.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio